

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3707

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00567-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRÍGUEZ

Demandado: RICARDO TABIMA FRANCO

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que, a fin de continuar con el trámite dentro de las presentes actuaciones, impone el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte demandante, esto es, atender el requerimiento efectuado a través del auto No. 2532 del 11 de agosto de 2021.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, proceda a atender el requerimiento efectuado a través del auto **No. 2532 del 11 de agosto de 2021**, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 3608
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00708-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo pertenencia

Demandante: JEIVER YOBANI YELA YELA

Demandado: LUIS EDUARDO OROZCO MORALES, LUCY Y
DEISY YELA ZAMBRANO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la abogada de la parte demandante ha solicitado aclaración del **auto No. 1319 de 6 de mayo de 2021**; razón por la cual estando al tenor de lo contemplado por el artículo 285 del Código General del Proceso¹, se procederá a emitir pronunciamiento sobre cada uno de sus requerimientos así:

- 1) Advierte la parte actora que en efecto el número catastral del predio pretendido en pertenencia, se consignó de manera incorrecta en la publicación del edicto emplazatorio en el diario el País; circunstancia frente a la cual es válido precisar que, persiste la señalada falencia, en el referido edicto toda vez que en el mismo se consigno el No. 760010100140100670019009000019²; siendo lo correcto según el certificado de tradición del inmueble que se pretende en pertenencia el No. **760010114010067001900000019**³. En ese escenario está a cargo de la parte demandante proceder con la corrección pertinente
- 2) Señala la apoderada de la parte demandante que, tiene confusión respecto del número y la fecha del auto mediante el cual se admitió el presente trámite, y que finalmente debe ser notificado a las partes intervinientes, circunstancia frente a la cual es válido precisar que, dicha providencia

¹ "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a

corresponde al No. **061 del 28 de enero de 2020**, tal como se avizora en el folio 218 del archivo 01Cuaderno Principal del expediente digital.

3) Aduce la parte actora que en la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia, señaló *“SE TRATA DE UN PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA, EN EL QUE SE HA EMPLAZADO A LOS DEMANDADOS: LUIS EDUARDO OROZCO MORALES, LUCY Y DEISY YELA ZAMBRANO EN SU CONDICION DE HEREDERAS DE RIGOBERTO YELA YELA- q-e-p-d-(...)”*; ello teniendo en cuenta lo contemplado en la providencia que admitió la demanda; pero además considerando los oficios remitidos a las diferentes entidades a las que se notificó la existencia del asunto de marras; escenario frente al cual conviene precisar que, según contemplado por el literal e del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en la valla únicamente se debe precisar que se trata de un **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.**

4) Indica la actora que, en la valla si se emitió orden de emplazamiento de las señoras Lucy y Deisy Yela Zambrano en su condición de herederas de Rigoberto Yela Yela; evento respecto del cual conviene manifestar que, durante el tramite del presente asunto, **no se ha emitido orden de emplazamiento de las mencionadas personas o no existe providencia que haya ordenado tal actuación**, e incluso las prenombradas demandadas ya se encuentran notificadas personalmente del asunto de marras; pero más allá de ello, conviene precisar que independientemente de la forma en que aquellas hayan concurrido al proceso; entre los requisitos contemplados por el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, no se encuentra que en la valla se deba plasmar la forma en que se notifique a las partes; razón por la cual en providencia No. 1319 de 6 de mayo de 2021, se señaló que en la valla se deben plasmar única y exclusivamente los datos e información requeridos por la mentada disposición normativa.

5) Señala la parte actora que, en la valla reposa como código catastral del bien pretendido en pertenencia el No. **760010100140100670019000000019**, mismo que asegura fue plasmado de manera correcta, según lo contemplado en el certificado de tradición y recibo de impuesto predial; en

razón a la parte actora, en tanto el referido número corresponde al actual código catastral; y la falencia plasmada en auto No. 1319 de 6 de mayo de 2021, devino como consecuencia de la confusión con el número del código catastral anterior.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACLARAR que en el edicto emplazatorio se debe consignar como número de catastral del predio pretendido en pertenencia el No. 7600101140100670019000000019 según consta en el certificado de tradición del inmueble que se pretende en pertenencia.

SEGUNDO: ACLARAR que el auto mediante el cual se admitió el presente tramite, corresponde al No. 061 del 28 de enero de 2020, tal como se avizora en el folio 218 del archivo 01 Cuaderno Principal del expediente digital.

TERCERO: ACLARAR que a fin de dar cumplimiento al requisito contemplado por el **literal e del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso**, en la valla únicamente se debe plasmar que se trata de un **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.**

CUARTO: ACLARAR que en auto No. 1319 de 6 de mayo de 2021, se produjo confusión con el número del código catastral anterior; razón por la cual es la valla fijada en el inmueble pretendido en pertenencia, si se plasmó de manera correcto tal identificación, esto es, el No. 760010100140100670019000000019, y por lo tanto, no se requiere corrección al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBATIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3717
76001 4003 030 2020-00072- 00**

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS "COOADAMS"

DEMANDADO: WILLINGTON VALENCIA RIVAS

Revisado lo actuado, evidencia el juzgado que mediante memorial –archivo 3- presentado por la parte demandada sobre reducción de embargos, el cual, mediante auto de 2 de febrero de 2020 se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre dicha solicitud. Adicionalmente, se le requirió mediante auto N° 2773 de 1 de septiembre de 2021, frente a lo cual, no se ha tenido respuesta por la parte demandante.

En ese orden de ideas, el juzgado procede a estudiar la petición de reducción de embargos solicitada por el demandado.

Se observa que las medidas cautelares decretadas por el Juzgado, recayeron respecto del embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-611720, así como el embargo de los salarios del demandado. No existe para el despacho prueba del exceso en las medidas cautelares reclamadas por el actor, y decretadas en su oportunidad. En efecto, no se ha determinado el valor del inmueble y con los descuentos hechos por nomina al demandado, se evidencia un exceso en las medidas para acceder a la reducción deprecada

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reducción de embargos.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, ingresen las actuaciones al despacho para el impulso procesal que corresponda. La secretaría proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3715

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00146-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CARLOS MONTEALEGRE

Demandado: OMAR JULIAN AGREDO – OTRO

Revisado el expediente, se encuentra que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío – Cauca ha remitido el despacho comisorio que había sido ordenado con auto del 22 de enero de 2021, así mismo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ha remitido nota devolutiva a propósito de la gestión solicitada con oficio No. 1688 de julio de 2020, emitido por este Despacho. En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

GLOSESE al cuaderno de medidas cautelares del expediente digital el despacho comisorio que había sido ordenado con auto del 22 de enero de 2021 y que reposa en el archivo No. 13 del cuaderno de medidas cautelares, de igual forma glósese el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y que se encuentra en el archivo No. 14 del mismo legajo digital Para conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3716

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00146-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CARLOS MONTEALEGRE

Demandado: OMAR JULIAN AGREDO – OTRO

Dada la contestación de la demanda remitida en tiempo por la parte ejecutada, en la que se proponen excepciones y se tachan de falsedad de los pagarés que convocan esta controversia (pagaré sin número con fecha de vencimiento 17 de octubre de 2018, pagaré No. P77802062 con fecha de vencimiento 17 de octubre de 2008 y pagaré 77801991 con fecha de vencimiento 17 de octubre de 2008); en donde también se solicita *“remitir los títulos originales al Cuerpo Técnico de Investigación – CTI, con el fin de probar mediante abundante muestra de mano escritural tomada a los señores OMAR JULIAN AGREDO LUCIO y la señora MARIA IDALI TITIMBO TRUJILLO, para determinar si las firmas son falsas como lo manifiestan mis representados en escrito de contestación de la demanda”*, este Juzgado, encuentra pertinente rememorar lo dispuesto por el artículo 269 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca. No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión. Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades”.

Y lo reglado en el Art. 270 ejusdem, que contempla:

“TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos. Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original. El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez. De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia. Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción. El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba”.

Así las cosas, en vista de que oportunamente se corrió traslado de la mencionada contestación de la demanda a la parte actora, y toda vez que la parte demandada ha expresado su tacha de falsedad¹ a los documentos que pretende hacer valer la parte actora (pagaré sin número con fecha de vencimiento 17 de octubre de 2018, pagaré No. P77802062 con fecha de vencimiento 17 de octubre de 2008 y pagaré 77801991 con fecha de vencimiento 17 de octubre de 2008) y dado que la misma ha sido acompañada de solicitud de pruebas para su demostración, Este Juzgado **DISPONE:**

¹ Archivos No. 08 y 09 del cuaderno principal en el expediente digital.

PRIMERO: DAR TRÁMITE a la tacha de falsedad esgrimida por la parte demandada, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: DECRETAR el cotejo pericial de la firma o manuscrito de los siguientes documentos en original: pagaré sin número con fecha de vencimiento 17 de octubre de 2018, pagaré No. P77802062 con fecha de vencimiento 17 de octubre de 2008 y pagaré 77801991 con fecha de vencimiento 17 de octubre de 2008. Dicho cotejo pericial será solicitado al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL SUROCCIDENTE, CALI, y deberá ser cubierto a costa de la parte solicitante de la prueba. Se aclara que tal prueba tendrá como fin determinar si los demandados *OMAR JULIAN AGREDO LUCIO* y la señora *MARIA IDALI TITIMBO TRUJILLO* han suscrito o no los documentos en comento.

TERCERO: Toda vez que los documentos que convocan esta controversia judicial se encuentran en original en el expediente físico que reposa en el Despacho, se ordena **TOMAR COPIAS** de los documentos originales, las cuales quedarán bajo la custodia del Juzgado de acuerdo a lo reglado en el Art. 270 del compendio procesal colombiano e inmediatamente **REMITIR** ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL SUROCCIDENTE, CALI en forma física y por los canales legalmente dispuestos, los pagaré sin número con fecha de vencimiento 17 de octubre de 2018, pagaré No. P77802062 con fecha de vencimiento 17 de octubre de 2008 y pagaré 77801991 con fecha de vencimiento 17 de octubre de 2008, solicitando se practique el cotejo pericial (prueba grafológica) que corresponda para establecer si los demandados *OMAR JULIAN AGREDO LUCIO* y la señora *MARIA IDALI TITIMBO TRUJILLO* han suscrito o no los documentos en comento. Dictamen que será cubierto a costa de la parte demandada. Oficiese.

CUARTO: REQUERIR a la parte demanda para que aporte los siguientes documentos en donde aparezca la firma de los señores *OMAR JULIAN AGREDO LUCIO* y la señora *MARIA IDALI TITIMBO TRUJILLO* a efectos de que los mismos sean cotejados por el perito experto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional suroccidente-, entidad a la cual serán remitidos los documentos requeridos, esto es; Escrituras Públicas, poder conferido para actuar en las presentes actuaciones suscrito por los demandados ante notario, o cualquier otro en que conste sus firmas en actuaciones administrativas o judiciales, sobre los cuales no haya duda de su autenticidad. A tal efecto se le concede el termino de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

Por secretaria y adjunto del oficio dirigido a la precitada autoridad remitirá los documentos allegados por la parte demandada, dejando copia de los mismos debidamente autentica y bajo custodia del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



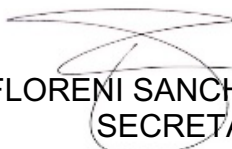
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00509-00

En la fecha de hoy **2 de noviembre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **EJECUTADA**, conforme lo ordenado en Auto No. 2517 de fecha **25 de agosto de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$549.000
Notificaciones	.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$549.000


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3740
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00509-00
Santiago de Cali (V), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0055200

En la fecha de hoy **2 de noviembre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **1872** calendada(o) **10 de junio de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$187.000
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$187.000


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3731**

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00552-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 3749
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00645-00**

Santiago de Cali (V), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: PROMOCALI SA
Demandada: NANCY TOBAR DE CLAVIJO

Revisando lo actuado se evidencia que la parte demandante no ha llegado el resultado de la medida cautelar decretada por este juzgado; razón por la cual. el despacho

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, informe al Despacho cuál ha sido el resultado de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada en entidades bancarias a cualquier título, como quiera que el auto que decretó dicha medida data del 19 de febrero de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', con una gran 'J' inicial y una 'R' final.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación N° 3751
76001 4003 030 2021 00011 00**

Santiago de Cali (V), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S.

DEMANDADOS: ISABEL GUERRERO DE GALLEGO y JOHN FREDY GALLEGO GUERRERO

A través del auto que antecede, se le ordenó a la parte demandante que notifique a la demandada ISABEL GUERRERO DE GALLEGO en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso; y además, que allegue nuevamente la constancia de entrega, emitida por la empresa de correo certificado Servientrega, en la que conste como dirección de entrega del comunicado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso con destino al demandado JHON FREDY GALLEGO GUERRERO, en la dirección anunciada en la demanda; esto es, la 7 A número 13-45 del barrio Buenos Aires del municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

Así las cosas, revisada la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante con el fin de acreditar la notificación bajo la modalidad de aviso de la demandada ISABEL GUERRERO DE GALLEGO, evidenciando que satisface a plenitud los requisitos establecidos para tal fin en el artículo 292 del código general del proceso, y precluido el término establecido en dicha disposición normativa, se tendrá como notificada por aviso a la demandada ISABEL GUERRERO DE GALLEGO, y se insistirá en la orden emitida en el auto interlocutorio número 2943 proferido el 15 de septiembre de 2021 obrante en el archivo 7 del plenario, consistente en que el demandante efectúe la notificación del demandado JOHN FREDY GALLEGO GUERRERO según las precisiones efectuadas en dicho proveído.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las resultados de notificación de ISABEL GUERRERO DE GALLEGO en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, y en consecuencia tenerla como notificada bajo los preceptos de dicha disposición normativa.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ la parte demandante para que efectúe la notificación de JHON FREDY GALLEGO GUERRERO estando al tenor de las especificidades referidas en el auto interlocutorio número 2943 emitido el 15 de septiembre de este año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', con una 'Q' al final.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3700

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00106-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JAVIER MOYANO VALLEJO

Demandado: WILINTON ARTEAGA MARTINEZ, JUAN CARLOS REYES PATIÑO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha aportado certificación de la notificación personal del demandado JUAN CARLOS REYES PATIÑO, con resultado positivo a la dirección Calle 1 Norte No. 21-25 Jamundí Valle, al tenor de lo consagrado por el artículo 291¹ y 292² del Código General del Proceso.

En ese escenario, efectivamente a la fecha los ejecutados **WILLINTON LUIS ARTEAGA MANRIQUE³** y **JUAN CARLOS REYES PATIÑO** se encuentran notificados por aviso, quienes dentro del término de traslado no formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*. (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que JAVIER MOYANO VALLEJO pretende el pago por parte de los ejecutados de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 869 del 17 de marzo de 2021⁴, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra WILLINTON LUIS ARTEAGA MANRIQUE y JUAN CARLOS REYES PATIÑO en los términos del señalados en este proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **WILLINTON LUIS ARTEAGA MANRIQUE y JUAN CARLOS REYES PATIÑO**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro. 869 fechado a 17 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso-.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-106

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00200-00

En la fecha de hoy **2 de noviembre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **EJECUTADA**, conforme lo ordenado en Auto No. 3262 de fecha **6 de octubre de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$398.000
Notificaciones	.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$398.000


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3741
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00200-00**

Santiago de Cali (V), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan S. Villamil', followed by a circular flourish or stamp.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3722

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00487-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso sucesión intestada

Causante: Alberto Eduardo Bolaños Cerón

Solicitantes: José Miller Ortiz y Mariela Bolaños Ortiz

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 2779 del 6 de agosto de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda de sucesión intestada.

En consecuencia, dado que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Puestas, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada interpuesta por José Miller Ortiz y Mariela Bolaños Ortiz, cuyo causante es Alberto Eduardo Bolaños Cerón, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Juan Sebastián Villamil Rodríguez".

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE

RADICADO: 76001400303020210051100

CONVOCANTE: GERARDINA BURBANO DE AGUIRRE.

CONVOCADO: RAUL MALES MANZANO

En Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de 2021, siendo las 2:00 P.M, fecha y hora previamente señaladas en auto No. 3432 del 14 de octubre de 2021, el suscrito JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL, se constituye en Audiencia a que se contraen los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, propuesta a través de apoderado judicial debidamente constituido por la señora **GERARDINA BURBANO DE AGUIRRE**, contra el señor **RAUL MALES MANZANO**.

Ahora, se le concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, e indiquen sus Nombres, Número de identificación, Dirección física y electrónica para notificaciones.

Se presenta el abogado **ROBERTO POSSO CASTRO**, en calidad de apoderado de **GERARDINA BURBANO DE AGUIRRE**,

Se procede a juramentar al señor **RAUL MALES MANZANO**.

Acto seguido, el apoderado solicitante procede a realizar el interrogatorio al señor **RAUL MALES MANZANO**, quien contesta el cuestionario respectivo.

Agotado el interrogatorio, el Juez DISPONE: Dar por terminada la audiencia pública de practica de PRUEBA EXTRAPROCESAL propuesto por **GERARDINA BURBANO DE AGUIRRE**, contra el señor **RAUL MALES MANZANO**. La decisión se notifica en este momento en ESTRADOS.

Se deja constancia que la audiencia se celebró a través de los medios digitales suministrados por el Consejo Superior de la Judicatura, por cuenta de la pandemia



derivada del COVID 19.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3753

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00676-00

Santiago de Cali (V), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Fondo De Empleados Médicos De Colombia
"Promedico"
Demandada: Astrid Carolina Álvarez Salas

De la revisión al expediente de la referencia, se tiene que se han presentado como base de la ejecución las copias digitales de los siguientes títulos valores: **(i) PAGARÉ** No. 1000039892 –pág. 08- y **(ii) PAGARÉ** No. 1000044232 –pág. 14-, de los cuales una vez revisados por este Despacho, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ASTRID CAROLINA ÁLVAREZ SALAS** y a favor de **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$10.461.401), por concepto del saldo del capital incorporado en el PAGARÉ No. 1000039892 allegado como base del recaudo.-
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total

de la obligación.-

2. La suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$8.291.431), por concepto del saldo del capital incorporado en el PAGARÉ No. 1000044232 allegado como base del recaudo.-

- 2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

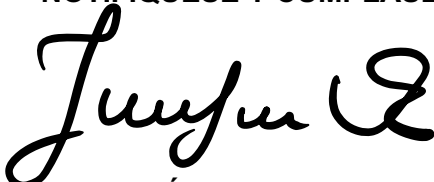
SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. -

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Luzbian Gutiérrez Marín, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-676

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3724
76001 4003 030 2021 00704 00

Santiago de Cali (V), tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: AUGUSTO RAMIREZ E HIJOS & CIA S.A.S

DEMANDADA: LILIANA GARCÍA TRILLOS

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de la sociedad **AUGUSTO RAMIREZ E HIJOS & CIA S.A.S** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **LILIANA GARCÍA TRILLOS**, pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y la cláusula penal, conforme al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo.

Ahora bien, al revisar el libelo, encuentra el Juzgado una inconsistencia que lo torna inadmisibles a saber:

En el numeral 2º del acápite de los hechos, se informa que la demandada quedó adeudando la suma de \$950.000,00 por concepto de la cláusula penal, e informa que esta se encuentra “*establecida en el Décima Cuarta del Contrato de Arrendamiento*”. Empero, al revisar el contrato de arrendamiento, se evidencia que la cláusula décimo cuarta a la que se hace referencia no menciona hace relación a la cláusula penal, pues al tenor literal dice “*DECIMA CUARTA. - El presente Contrato terminará en el evento de que en cualquier tiempo la parte ARRENDADORA o sus representantes enajenaran a cualquier título el inmueble arrendado y en consecuencia la parte ARRENDATARIA renuncia expresamente a la indemnización de los perjuicios que a ella pudiera ocasionar dicha enajenación (...)*”.

Por lo tanto, se hace de presente que hay falta de claridad en el hecho en cuestión; discordancia en atención a la cual es preciso referir que el artículo 82 del C.G.P., que establece como requisitos para la presentación de la demanda, entre otros “... 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, presupuesto que según lo expresado no ha sido satisfecho en la demandada, y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanar

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado inscrito HELMER CARDOZO CARDOZO, portador de la T.P. N° 35.267 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez